



ORDENANZA FISCAL Nº 24: REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA ESPECIAL, SEÑALIZACIÓN VIAL Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR POLICÍA MUNICIPAL.

Fundamento

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Art. 2.- Constituye hecho imponible:

a) Conducción, vigilancia y acompañamiento de los grandes transportes a través de la ciudad. A tales efectos, se entiende por transportes pesados aquellos que, por exceder de las masas, dimensiones y presión sobre el pavimento reglamentarios, precisan de la autorización especial a que se refiere el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

b) Realización de actividades singulares de regulación y control de tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

c) La vigilancia, señalización vial, acotamiento de espacios y el control de tráfico urbano y la seguridad vial, afectados por actividades privadas, en la vía pública, cuando así lo requiera la correspondiente autorización municipal de la actividad. No están sujetos a la tasa los servicios que hubiesen de prestarse como consecuencia de manifestaciones de carácter religioso, artístico o popular que, aún entrañando características de espectáculo, hayan sido celebradas con carácter gratuito para el público asistente o cuando así lo acuerde el órgano competente del Ayuntamiento.

Obligación de contribuir

Art. 3.- La obligación de contribuir nace en el momento en que se concede la autorización que motiva la vigilancia especial objeto de la tasa.

Sujeto pasivo

Art. 4.- Están solidariamente obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas propietarias del vehículo que realice el transporte o aquellas que soliciten la prestación del servicio.

Art. 5.- Las tasas por prestación del servicio de vigilancia especial se establecen en función del tiempo invertido y los medios empleados, o las reservas de espacios realizadas, de acuerdo con las tarifas que figuran en el Anexo de la presente Ordenanza.



Normas de gestión

Art. 6.- Las tasas establecidas en esta Ordenanza deberán hacerse efectivas en la caja habilitada en la Oficina Única del Ayuntamiento.

En el caso del artículo 2.c) deberán hacerse de forma previa a la prestación del servicio